

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M.- 16 de septiembre de 2020.

**VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 513-16-EP los escritos presentados el 30 de mayo, 14 de junio, 10 de julio, 13 de septiembre, 19 de octubre, 15 de noviembre del 2018 y 19 de abril de 2019 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito –en adelante TDCA N.º 1–; el 6 y 30 de agosto y 19 de noviembre de 2018, el 21 de junio de 2019 y el 14 de febrero de 2020 por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera; el 3 de julio, 21 de agosto, 19 de octubre de 2018 y 14 de mayo de 2019 por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –en adelante, SENESCYT–; el 11 de junio y 24 de septiembre de 2019 por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos<sup>1</sup>; el 27 de marzo de 2019 por la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos; el 24 de mayo y el 3 de julio de 2018 y el 7 de junio de 2019 por el Ministerio de Salud; el 12 de junio y el 11 de diciembre de 2018 por el Consejo de la Judicatura; el 24 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Penal de Latacunga; el 1 de junio de 2018 por la Fiscalía General del Estado; y, el 5 de octubre de 2018 por la Defensoría del Pueblo. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **CONSIDERA:**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 12 de enero de 2016, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera presentó acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de la Latacunga y del comandante de la Policía de Cotopaxi, en virtud de los actos y omisiones suscitados en septiembre y octubre de 2015, que desencadenaron en la vulneración de sus derechos a la libertad e integridad física en su calidad de persona privada de la libertad.<sup>2</sup>

2. La acción, signada con el N.º 05283-2016-00127, fue resuelta por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga en sentencia del 8 de enero de 2016. La judicatura rechazó la acción de hábeas corpus, por lo cual el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 5 de febrero de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

---

<sup>1</sup> El 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo N.º 560 dispuso transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos y la creación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personal Adulta Privada de la Libertad y Adolescentes Infractores.

<sup>2</sup> El 10 de septiembre de 2015, un grupo de personas privadas de la libertad realizaron un motín en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de la Latacunga. Jorge Ramiro Ordoñez Talavera recibió un disparo en el ojo por parte de un agente de la policía, fue golpeado por los agentes y encerrado en un cuarto con su cuerpo atado. No recibió atención médica de manera oportuna pese a los constantes requerimientos de su madre y recomendaciones de los médicos que lo atendieron, lo cual derivó en la pérdida total del ojo izquierdo.

4. El 4 de marzo de 2016, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias antedichas. La referida acción dio origen a la causa N.º 513-16-EP.

5. El 10 de enero de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 17-18-SEP-CC y declaró que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho constitucional del accionando al debido proceso en la garantía de motivación. Además, declaró la vulneración del derecho a la integridad física relacionado con los derechos a la salud, trabajo, educación, atención prioritaria a personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad, del accionante. La Corte dictó 16 medidas de reparación integral.

6. El 8 de mayo de 2018, la Corte Constitucional dio inicio a la fase de seguimiento en virtud de la documentación remitida por las autoridades accionadas y verificó el cumplimiento integral de las medidas de restitución referentes a: dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia (5.1.1.y 5.1.2) y dictar medidas alternativas a la privación de libertad a favor del accionante (5.1.3). Además, la Corte determinó el cumplimiento de las medidas de no repetición con respecto a la capacitación al personal de los Centros de Rehabilitación Social (5.6.1).

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –en adelante, LOGJCC–.

8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

## **III. Cumplimiento de sentencia**

9. En la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó 16 medidas de reparación integral. Con base en la documentación presentada por las partes procesales, en relación al estado del cumplimiento de las disposiciones, esta Corte establece lo siguiente:

### **Medida de reparación económica contenida en el numeral 5.2.1**

10. Sobre el proceso de reparación económica N.º 17811-2018-00245, este Organismo constata que el TDCA N.º 1, el 19 de octubre de 2018, ordenó el pago de USD 79.500 a favor de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, desglosados de la siguiente manera: USD

30.000 fijados por el tribunal en equidad, correspondientes al proyecto de vida del accionante y USD 49.500 por concepto de pago de honorarios profesionales. El 7 de enero de 2019, el tribunal constató el pago efectivo de los rubros a favor del accionante.

**11.** El 24 de octubre de 2018<sup>3</sup>, dentro del proceso de reparación económica, el accionante presentó un escrito solicitando la ampliación y aclaración del auto resolutorio en virtud de los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos.<sup>4</sup>

**12.** El 13 de noviembre de 2018, el TDCA resolvió:

*En tal virtud, el Tribunal atento lo establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, de 22 de marzo de 2016, emitida por la Corte Constitucional, que en su parte pertinente ordenó: “b.l De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia...”, se niega el recurso de aclaración interpuesto por el accionante por improcedente.*

**13.** Luego, el 3 de diciembre de 2018, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, dentro del proceso de reparación económica, solicitó el cumplimiento inmediato del auto resolutorio.<sup>5</sup>

**14.** El 19 de noviembre de 2018 y el 21 de junio de 2019, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera informó a la Corte Constitucional su desacuerdo con el monto determinado por el TDCA N.º 1. El accionante manifestó que la determinación carece de motivación y no cumple con lo dispuesto dentro de la sentencia, específicamente sobre el cálculo en virtud de la afectación a su proyecto de vida. Por último, alegó que el auto de 19 de octubre de 2018 vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

**15.** El 4 de abril de 2019, una vez que el TDCA constató que los valores ordenados dentro del auto resolutorio del 19 de octubre de 2018 fueron pagados, remitió a esta

<sup>3</sup> Proceso N. °17811-2018-00245, fojas 1682 a1684.

<sup>4</sup> Dentro del escrito el accionante manifestó se aclare “los rubros específicos que se tomaron en cuenta en su valoración económica, entre ellos y sin restringirnos a: Lucro cesante, Daño emergente, Costos de oportunidad, Salario promedio de un chófer profesional, Expectativa de vida económicamente activa desde la fecha calculada de cumplimiento de la sentencia, Costes de recuperación médica, Costes de recuperación psicológica, Inflación anual proyectada, Afectación al proyecto de vida [...]” y se amplíe “Respecto del rubro que corresponde por concepto de daño inmaterial, que no ha sido considerado en su auto y que me corresponde conforme la sentencia de la Corte Constitucional que motiva este expediente.[y] Respecto del petitorio en escrito inmediato anterior, en lo referente al envío del expediente a Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes de las partes procesales, incluida el perito Luna Arboleda Aracely Regina y de todos los actores vinculados al proceso.”

<sup>5</sup> Proceso N. °17811-2018-00245, foja 1722.

Corte copias certificadas del expediente N.º17811-2018-00245, en virtud de la regla b.13 contenida en la sentencia N.º 11-16-SIS-CC dentro de la causa N.º24-10-IS.<sup>6</sup>

**16.** Sobre lo expuesto, el accionante, en los escritos presentados ante este Organismo el 19 de noviembre de 2018 y el 21 de junio de 2019, impugnó el auto resolutorio de 19 de octubre de 2018 por considerar que vulneró sus derechos, en aplicación de lo prescrito en la regla b.11 contenida en la sentencia N.º 11-16-SIS-CC, que señala:

*b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional*

**17.** El fin de la regla b.11 es facultar a las partes procesales una vía para garantizar los derechos de las partes en el auto resolutorio en un proceso de reparación económica. Por esta razón, previo a analizar si el auto resolutorio vulnera o no derechos constitucionales, y en virtud de que el escrito presentado por el accionante ante la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2018 se encuentra dentro del término de 20 días que señala la regla, la Corte considera que el TDCA N.º 1 debe pronunciarse respecto a las alegaciones del accionante relacionadas con la vulneración de derechos en el proceso de reparación económica.

### **Medida de reparación material contenida en el numeral 5.2.2**

**18.** La Corte Constitucional dispuso que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Justicia, pague una indemnización material a favor de Nancy Carmita Talavera Molina en la que se considere “los gastos económicos en los que incurrió con la finalidad de que su hijo reciba atención médica (recetas médicas, consultas médicas, tratamientos psicológicos, entre otros)” y “los pagos mensuales realizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de la necesidad de afiliarse de manera voluntaria a su hijo a la seguridad social”.

---

<sup>6</sup> b.13: “Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo”.

19. El 10 de abril de 2019, el TDCA N.º 1 informó a la Corte Constitucional que, a través del auto de 19 de octubre de 2018, determinó el valor que corresponde por reparación económica a Nancy Carmita Talavera Molina es de USD 2.876,30. Además, el tribunal puso en conocimiento de esta Corte que el 18 de diciembre de 2018, la beneficiaria cobró el monto indicado. Lo cual el TDCA N.º 1, constató de la información remitida por BanEcuador B.P.

20. La Corte Constitucional verifica de la documentación remitida por el tribunal que dentro del peritaje realizado por Aracely Regina Luna Arboleda el 19 de septiembre de 2019, se tomó en cuenta las aportaciones voluntarias que realizó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizadas desde septiembre de 2015 hasta agosto de 2018. La perita agregó que no existen más gastos de salud que tengan respaldo legal. Por esta razón y en virtud de que la madre del accionante ya recibió el valor correspondiente a la indemnización material, esta Corte determina el cumplimiento integral de la medida.

#### **Medida de Rehabilitación contenida en el numeral 5.3.1**

21. La Corte dispuso que el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud, realice una evaluación integral del estado de salud psíquica de Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico.

22. El 24 de mayo de 2018, el Ministerio de Salud informó a la Corte Constitucional que el 21 de marzo de 2018, el accionante fue evaluado por una psicóloga y que a partir de la evaluación se elaboró un plan de tratamiento, que incluye sesiones cada 3 semanas.

23. El 3 de julio de 2018, el Ministerio de Salud informó que Jorge Ramiro Ordoñez Talavera se encuentra recibiendo el tratamiento psicológico de manera “*regular e ininterrumpida*” por profesionales del ministerio. La Cartera de Estado manifestó, además, que la valoración psicológica por parte de la profesional a cargo del caso es positiva.

24. El 7 de junio de 2019, el Ministerio de Salud informó que el tratamiento de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera concluyó de manera satisfactoria. Del informe final elaborado por la psicóloga clínica Erika Johanna Buenaño Méndez, psicóloga del centro de salud de Pintag, se desprende como resultado del tratamiento, que el paciente es lúcido, sin daños significativos en funciones cognitivas, con estado de salud óptimo, tiene una reinserción familiar y social sin complicación, desarrolló habilidades de control de impulsos y aceptación, y ha incrementado su autoestima.

25. El 24 de septiembre de 2019, el Ministerio de Justicia informó lo previamente indicado por el Ministerio de Salud. Por esta razón, la Corte Constitucional determina que la medida de rehabilitación a favor del accionante está cumplida de manera integral, sin perjuicio de que Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, de manera voluntaria y en caso de



considerarlo necesario por el bienestar de su salud mental pueda seguir accediendo a consultas psicológicas por parte del Ministerio de Salud.

### **Medida de Rehabilitación contenida en el numeral 5.3.2**

26. La Corte dispuso que el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud, realice una evaluación integral del estado de salud psíquica de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico.

27. El 24 de mayo de 2018, el Ministerio de Salud informó a la Corte Constitucional que el 21 de marzo de 2018, Nancy Carmita Talavera Molina fue evaluada por una psicóloga del ministerio y que a partir de la evaluación se elaboró un plan de tratamiento, que incluye sesiones cada 3 semanas.

28. El 3 de julio de 2018, el Ministerio de Salud informó a la Corte Constitucional que Nancy Carmita Talavera Molina se encuentra recibiendo el tratamiento psicológico de manera “regular e ininterrumpida” por profesionales del ministerio. La Cartera de Estado manifestó, además, que la valoración psicológica por parte de la profesional a cargo del caso es positiva.

29. El 7 de junio de 2019, el Ministerio de Salud informó que el tratamiento de Nancy Carmita Talavera Molina concluyó de manera satisfactoria. Del informe final elaborado por la psicóloga clínica Erika Johanna Buenaño Méndez, psicóloga del centro de salud de Pintag, se desprende que como resultado del tratamiento la paciente tiene esfera afectiva sin daños significativos, tiene depresión moderada superada tras actividades de inclusión, y es lúcida, sin daños significativos en funciones cognitivas, con estado de salud óptimo.

30. El 24 de septiembre de 2019, el Ministerio de Justicia informó lo previamente indicado por el Ministerio de Salud. Por esta razón, la Corte Constitucional determina que la medida de rehabilitación a favor del accionante está cumplida de manera integral, sin perjuicio de que Nancy Carmita Talavera Molina, de manera voluntaria y en caso de considerarlo necesario por el bienestar de su salud mental pueda seguir accediendo a consultas psicológicas por parte del Ministerio de Salud.

### **Medida de Rehabilitación contenida en el numeral 5.3.3**

31. La Corte dispuso que el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el CONADIS, realicen la calificación de discapacidad de Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, con la finalidad de que se le otorgue un carnet de discapacidad.

32. El 24 de mayo de 2018, el Ministerio de Salud informó que realizó una evaluación de discapacidad a Jorge Ramiro Ordóñez Talavera y determinó que tiene una discapacidad visual del 14%. Por lo cual, no justifica la emisión de un carnet de

discapacidad, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades donde se señala que el porcentaje mínimo es 30%. Para sustentar sus afirmaciones la Cartera de Estado anexó un certificado médico y uno de no acreditación con discapacidad.

**33.** El 11 de junio y 24 de septiembre de 2018, el Ministerio de Justicia informó a la Corte Constitucional que, de acuerdo con las evaluaciones de discapacidad realizadas por funcionarios del Ministerio de Salud, el afectado no puede ser acreedor de un carnet de discapacidad por los mismos motivos del párrafo precedente.

**34.** El 24 de mayo de 2018, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera informó a la Corte que fue valorado por un profesional del CONADIS y que dicho profesional manifestó que no se le puede otorgar un carnet de discapacidad. El afectado solicitó a la Corte que ordene la emisión de un carnet del CONADIS en su beneficio.

**35.** Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la información proporcionada sobre esta medida de reparación de realizar una valoración con el fin de determinar si el accionante es candidato para acceder a un carnet de discapacidad no es suficiente para verificar la objetividad de los criterios técnicos que se usaron para considerar el porcentaje o grado de discapacidad, tomando en consideración que el accionante perdió la visión de un ojo. Por esta razón, la Corte considera que no es posible determinar el grado de cumplimiento de la disposición.

#### **Medida de Rehabilitación contenida en el numeral 5.3.4**

**36.** La Corte Constitucional dispuso que el Ministerio de Justicia, en coordinación con el representante del Ministerio de Salud *“realice las valoraciones médicas necesarias con el objeto de que el señor Jorge Ordoñez Talavera sea beneficiario de una prótesis ocular, o de otra que se estime apropiada, considerando las circunstancias propias del caso”*.

**37.** El 11 de junio y 24 de septiembre de 2018, el Ministerio de Justicia informó a la Corte Constitucional que, en coordinación con el Ministerio de Salud, entregó al accionante una prótesis ocular (cascarilla escleral de una pared estética para ojo izquierdo). La Cartera de Estado manifestó también que el accionante fue sometido a evaluaciones médicas pertinentes y que se le prescribió el uso permanente de lentes. Por esta razón, esta Corte determina el cumplimiento integral de la medida.

#### **Medida de Rehabilitación contenida en el numeral 5.3.5**

**38.** La Corte dispuso que el Ministerio de Justicia, en coordinación con la SENESCYT, *“... brinden una opción viable y efectiva que conduzca a que el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera retome sus estudios universitarios, lo que implica que se debe otorgar al accionante una beca educativa integral por el tiempo que efectivamente realice sus estudios...”*.

39. De la documentación remitida por el Ministerio de Justicia y la SENESCYT, la Corte Constitucional constata que se confirió al accionante una beca para estudiar una tecnología en mecánica automotriz. Luego, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera solicitó el cambio de carrera en vista que la mencionada carrera le implicaba un esfuerzo óptico y de concentración que derivaba en afectaciones a su salud como mareos y cefaleas.

40. El 15 de febrero de 2019, la SENESCYT mediante resolución aprobó el cambio de carrera, de la previamente mencionada a gastronomía en la Universidad de las Américas con sede en Quito, con una cobertura de USD 53.611,24. La beca cubre 8 semestres de estudio y los costos de investigación, material educativo, uniformes y tesis.

41. La Corte Constitucional no advierte objeción alguna por parte del accionante respecto a la ejecución de la medida de reparación. En virtud de que la beca otorgada cubre el tiempo total de estudios, la Corte Constitucional determina el cumplimiento integral de la medida.

#### **Medida de investigación contenida en el numeral 5.4.1**

42. La Corte Constitucional dispuso que la Fiscalía General del Estado presente un informe a la Corte en el que *“se determine si se encuentra en investigación de los hechos descritos por el legitimado activo como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

43. El 1 de junio de 2018, la Fiscalía General del Estado informó a la Corte que existe una investigación previa activa que tiene relación con *“la desatención del servicio de salud al ciudadano Jorge Ramiro Ordoñez Talavera”* –signada con número 050101815110138–. Informó, además, que en el marco de la referida investigación se dispuso la recepción de versiones, requerimientos de información y la elaboración de exámenes periciales.

44. La Corte Constitucional constata que la Fiscalía General del Estado inició una investigación previa; sin embargo, no ha informado con posterioridad a este Organismo sobre el desarrollo de la investigación en aproximadamente 18 meses.

45. Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional, recuerda a la Fiscalía General del Estado que lo ordenado en sentencia es de obligatorio e inmediato cumplimiento, en virtud del artículo 162 de la LOGJCC. El fin de esta medida es realizar una investigación objetiva, ágil y expedita de los hechos alegados por el accionante. Por esta razón, este Organismo, concluye, que no se puede determinar el grado de cumplimiento de la medida y exhorta a la institución titular de la investigación penal a realizar todas las diligencias investigativas necesarias que permitan cumplir la finalidad de la investigación pre procesal, conforme la normativa penal vigente.



### **Medida de satisfacción contenida en el numeral 5.5.1**

46. La Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura efectúe una “*amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de habeas corpus, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia*”.

47. El 12 de junio de 2018, el Consejo de la Judicatura remitió información respecto al cumplimiento de la medida. La autoridad accionada anexó un memorando circular con el cual ordenó a todos los directores provinciales que difundían el contenido de la sentencia N.º 17-18-SEP-CC entre los jueces que ejercen jurisdicción en el territorio a su cargo y sus respectivas respuestas acatando la disposición. Por esta razón, la Corte Constitucional constata el cumplimiento de la medida.

### **Medida de satisfacción contenida en el numeral 5.5.2**

48. La Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura publique el contenido de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal.

49. El 12 de junio de 2018, el Consejo de la Judicatura informó a la Corte, pese a no haber sido notificado con la sentencia, que el 29 de mayo de 2018, se publicó la sentencia en el portal web de la institución, en un lugar visible y de fácil acceso. El 22 de diciembre de 2018, el Consejo de la Judicatura informó a este Organismo que el 29 de noviembre de 2018, se retiró la publicación de la sentencia N.º 17-18-SEP-CC del portal web de la institución.

50. Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional considera respecto a la medida de satisfacción relacionada con la publicación de la sentencia en la página web institucional, que no es suficiente que la autoridad obligada manifieste que realizó la publicación. Al momento de informar sobre el cumplimiento a este Organismo, debe existir prueba suficiente que demuestre que se cumplió con la publicación. Por ejemplo, capturas de pantalla, registro de la página institucional o cualquier medio que la autoridad obligada considere pertinente. Esto, en razón de que la Corte Constitucional debe garantizar el cumplimiento integral de sus disposiciones.

51. Por lo tanto, en virtud de que el Consejo de la Judicatura únicamente manifestó que se publicó la sentencia en su página web institucional sin aportar medios idóneos para que esta Corte verifique la ejecución de la medida, la Corte Constitucional considera que no es posible determinar el grado de cumplimiento.

### **Medida de satisfacción contenida en el numeral 5.5.3**

**52.** La Corte dispuso que el Ministerio de Justicia publique la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal.

**53.** El 24 de septiembre de 2018, la autoridad, informó a la Corte que el 13 de marzo de 2018 publicó la sentencia N.º 17-18-SEP-CC en un lugar visible y de fácil acceso del portal web de la institución. Además, manifestó que a la fecha en la que informó, la publicación sigue disponible, con una permanencia de 6 meses.

**54.** En virtud de lo expuesto en el párrafo 53 *ut supra* y en cuanto la Cartera de estado no adjuntó medios suficientes para que este Organismo verifique el cumplimiento de la medida, esta Corte constata que no se puede determinar el grado de cumplimiento de la medida.

### **Medida de satisfacción contenida en el numeral 5.5.4**

**55.** La Corte Constitucional resolvió que la emisión de la sentencia y su publicación en sí mismas constituyen medidas de satisfacción. El 21 y 22 de febrero de 2018, en fojas N.º 1474 a 1503 del expediente constitucional, el anterior Secretario General sentó razón de notificación de la sentencia N.º 17-18-SEP-CC a las partes procesales dentro de la causa. Del mismo modo, la sentencia se publicó en el Registro Oficial N.º 41 tomo IV de 10 de abril de 2018. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina el cumplimiento integral de la medida.

## **IV. Decisión**

Sobre la base lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida de reparación material a favor del accionante contenida en el numeral 5.2.1 de la parte resolutive de la sentencia.
- 2.** Disponer que a través de Secretaría General se remita al TDCA N.º 1 copias certificadas de los escritos presentados por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera el 19 de noviembre de 2018 y el 21 de junio de 2019, con el objeto de que se pronuncie en un informe de descargo respecto de las vulneraciones alegadas.
- 3.** Declarar el cumplimiento integral de la medida de reparación material a favor de la madre del accionante contenida en el numeral 5.2.2 de la parte resolutive de la sentencia.
- 4.** Declarar el cumplimiento integral de las medidas de rehabilitación contenidas en los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.4 y 5.3.5 de la parte resolutive de la sentencia.

5. Ordenar al CONADIS y MSP que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, realicen una nueva evaluación del grado de discapacidad del accionante, y remitan información respecto a la medida de rehabilitación contenida en el numeral 5.3.3 relacionada con los criterios técnicos utilizados para la determinación del porcentaje de discapacidad del accionante y adjunte los medios de verificación, sean estas valoraciones médicas, informes y demás documentos de evaluación correspondiente.
6. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de satisfacción contenidas en los numerales 5.5.1 y 5.5.4 de la parte resolutive de la sentencia.
7. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación con el presente auto, respecto a la medida de satisfacción contenida en el numeral 5.5.2., remita información que verifique la publicación de la sentencia en su sitio web institucional y el tiempo de permanencia.
8. Ordenar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI),<sup>7</sup> respecto a la medida de satisfacción contenida en el numeral 5.5.3. que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación con el presente auto, remita información que verifique la publicación de la sentencia en su sitio web institucional y el tiempo de permanencia.
9. Ordenar a la Fiscalía General del Estado respecto a la medida de reparación contenida en el numeral 5.4.1 de la parte resolutive de la sentencia que, en el término de 60 días contados a partir de la notificación con el presente auto, remita información sobre lo actuado dentro de la investigación previa signada con número 050101815110138 y en cuanto a la investigación que se debió iniciar de “*los hechos descritos por el legitimado activo como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes*” conforme a lo ordenado en sentencia.
10. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

---

<sup>7</sup> Entidad encargada de ejercer todas las atribuciones de rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de la libertad, y el desarrollo integral de adolescentes infractores, en reemplazo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos ordenado a través de Decreto ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018.

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**